

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 30 DE MAYO DE 2014.

Reglamento publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Puebla, el viernes 29 de febrero de 2008.

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno del Estado de Puebla.

LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, y

CONSIDERANDO...

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE NATURAL Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE PUEBLA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

Artículo 2.- Son causas de utilidad pública las establecidas en la Ley.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Federación y a los Municipios del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia y de conformidad con la Ley, las atribuciones siguientes:

I.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica, provocada por la emisión de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros, generada por fuentes fijas o móviles directas de jurisdicción estatal;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

II.- Formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, que guarden congruencia con los que, en su caso, hubiere establecido la Federación, así como los que deriven de los Convenios en los que forme parte el Estado y sin perjuicio de los que se formulen en cada Municipio de la Entidad;

III.- Preservar los ecosistemas y hábitat naturales y restaurar el equilibrio ecológico en caso de que haya sido alterado por contaminación atmosférica;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

IV.- Vigilar que las fuentes fijas de jurisdicción estatal, así como las fuentes móviles directas, cumplan con las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como en normatividad y programas que al efecto emita la Secretaría;

V.- Fomentar y promover el uso de métodos, procedimientos, componentes y equipos que reduzcan la generación de contaminantes a la atmósfera; y

VI.- Promover la participación de la sociedad, a través de todos los medios para prevenir y controlar la contaminación atmosférica.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- Acuerdo de Concesión: El Acuerdo emitido por la Secretaría, en virtud del cual se otorga a alguna persona física o jurídica, la autorización para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla;

II.- Centro: El Centro de Verificación Vehicular que cuenta con el Acuerdo de Concesión emitido por la Secretaría, para medir y certificar en forma oficial, las emisiones contaminantes producidas por fuentes móviles directas, que se encuentren registrados, así como los que circulen en el Estado de Puebla;

III.- Certificado: Al Certificado de Verificación Vehicular;

IV.- Concesionario: La persona física o jurídica a la que se le otorga una concesión, a través del procedimiento establecido en el presente Reglamento;

V.- Contaminación Atmosférica: La presencia en el medio ambiente de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros generados por las fuentes fijas o móviles directas;

VI.- Fuente Múltiple: La fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso;

VII.- Fuente Fija de Competencia Estatal: A todo establecimiento, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales que generen o puedan generar emisiones contaminantes, que no sean de competencia federal;

VIII.- Fuente Móvil Directa: Los vehículos de propulsión mecánica, con motores de combustión interna que generen emisiones contaminantes;

IX.- Fuente Nueva: En la que se instale por primera vez un proceso o se modifiquen los existentes;

X.- Holograma: La calcomanía autorizada por la Secretaría, para acreditar el cumplimiento del Programa;

XI.- Licencia: Al documento expedido por la Secretaría, por la que se autoriza el funcionamiento de las fuentes fijas;

XII.- Ley: La Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla;

XIII.- Programa: Al Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente;

XIV.- Reglamento: Al Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica;

XV.- Secretaría: A la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, y

XVI.- Título de Concesión: Al documento emitido por la Secretaría para acreditar la titularidad de la concesión.

Artículo 6.- Son sujetos responsables del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que pretendan realizar o que realicen obras o actividades por las que se emitan a la atmósfera humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES FIJAS

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 7.- Las emisiones de humos, gases, polvos, vapores, olores, partículas sólidas y otros a la atmósfera generados por fuentes fijas y móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto. Asimismo las fuentes emisoras deberán sujetar su operación y funcionamiento a lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 8.- Los propietarios de fuentes fijas que puedan generar o generen emisiones contaminantes a la atmósfera, tienen las siguientes obligaciones:

I.- Medir sus emisiones contaminantes que efectúe a la atmósfera y registrar los resultados de forma diaria en el formato que para tal efecto determine la Secretaría;

II.- Elaborar el inventario mensual y anual de emisiones que deberá presentar ante la Secretaría cuando le sean requeridos;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Comunicar en forma inmediata a la Secretaría la indebida operación y funcionamiento de los equipos, sistemas y procesos de control de las fuentes fijas, para que ésta determine lo conducente;

V.- Dar aviso a la Secretaría respecto de la baja temporal o definitiva de la fuente fija;

VI.- Contar con la autorización de la Secretaría para realizar prácticas de adiestramiento y capacitación en el combate contra incendios con combustión a cielo abierto, y en su caso, obtener el dictamen correspondiente en materia de Protección Civil;

VII.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando se localicen en jurisdicción estatal;

VIII.- Permitir la práctica y desarrollo de las visitas de inspección y vigilancia que realice la Secretaría; y

IX.- Las demás previstas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 9.- La Secretaría, llevará a cabo el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente fija de que se trate sea de jurisdicción estatal, independientemente de la que realicen los sujetos responsables.

Artículo 10.- La Secretaría, de acuerdo a la Ley, podrá realizar visitas de inspección y vigilancia a las fuentes fijas para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en caso de observar irregularidades en la operación y funcionamiento determinará las medidas correctivas de urgente aplicación y, en su caso, ordenará de inmediato una o varias medidas de seguridad.

Artículo 11.- Los propietarios de fuentes fijas, deberán obtener la licencia de operación y funcionamiento que expida la Secretaría, que se refrendará en los meses de enero y febrero de cada año.

Artículo 12.- Para tramitar la Licencia de operación y funcionamiento, el propietario o representante legal de las fuentes fijas, deberá presentar ante la Secretaría el formato de solicitud autorizado, debidamente requisitado y cumplimentado.

Para tal efecto se deberán acompañar los documentos siguientes:

I.- Acta constitutiva y sus modificaciones, tratándose de persona jurídica;

II.- Instrumento notarial del representante legal en caso de persona jurídica;

III.- Identificación del propietario o representante legal;

IV.- Comprobante domiciliario del lugar donde se ubica la fuente fija;

V.- Plano descriptivo de la distribución de la maquinaria y equipos; y

VI.- Diagrama de flujo y descripción del proceso de emisión.

Artículo 13.- En el trámite de expedición de Licencias, la Secretaría podrá requerir la presentación de información complementaria que guarde relación con la solicitud respectiva, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá proporcionarla en el plazo de cinco días hábiles a partir del requerimiento. Se podrán

practicar las visitas de inspección y vigilancia para verificar la autenticidad de la información presentada, determinando lo conducente.

Artículo 14.- La Secretaría notificará por estrados al propietario o representante legal de la fuente fija, la fecha en que haya quedado debidamente integrado el expediente respectivo; dentro de los treinta días hábiles siguientes se emitirá la resolución correspondiente que será notificada en forma personal o por correo certificado.

Artículo 15.- La Licencia a que se refiere este Reglamento, contendrá como mínimo:

I.- Nombre;

II.- Domicilio;

III.- Giro o actividad;

IV.- Vigencia;

V.- Las Normas Oficiales Mexicanas que deberán observarse; y

VI.- Condiciones en que se otorga la Licencia.

Artículo 16.- En el supuesto de combustión en cielo abierto en jurisdicción estatal, se permitirá siempre y cuando se efectúe con el permiso de la Secretaría para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría solicitud por escrito, cuando menos quince días hábiles previos a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Plano de localización del predio en el que se indique lo siguiente:

a) Identificación del lugar exacto de la combustión;

b) Distancia de las construcciones más próximas; y

c) Condiciones de seguridad.

II.- Programa calendarizado, en el que se indique fecha y hora de la combustión o combustiones;

III.- Tipos y cantidades de combustibles a incinerar; y

IV.- Los dispositivos de seguridad que serán utilizados para extinguirlas.

Artículo 17.- Las fuentes fijas de jurisdicción estatal, deberán canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen.

En el caso de que por cuestiones técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto en este artículo, el propietario o representante legal de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 18.- Los propietarios de las fuentes fijas tendrán la obligación de cumplir con los ordenamientos legales correspondientes, en cuanto a la altura de los ductos o chimeneas.

Artículo 19.- Los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas deberán aplicarse para medir las emisiones contaminantes a la atmósfera. Para la medición de los contaminantes derivados de una fuente múltiple se sumarán las emisiones que resulten por cada ducto o chimenea.

Artículo 20.- Para mantener y lograr la seguridad de las plataformas y puertos de muestreo, así como la calibración de los equipos de medición, los propietarios de las fuentes fijas deberán observar y cumplir con los lineamientos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR FUENTES MÓVILES DIRECTAS

SECCIÓN I

DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 21.- Los propietarios y conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, destinados al servicio particular, y a las que se refiere la Ley del Transporte para el Estado de Puebla, deberán cumplir con la verificación vehicular, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 22.- La verificación vehicular que deberán cumplir los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas registradas en el Estado, será de forma semestral, para realizarla tendrán un plazo de dos meses conforme al calendario que establezca la Secretaría.

Artículo 23.- Los propietarios y conductores de motocicletas, deberán presentarlas para su verificación una vez al año, durante el primer semestre, de conformidad al calendario oficial que le corresponda a su dígito y que será establecido en el Programa que al efecto emita la Secretaría y una vez aprobada la verificación, el concesionario le expedirá un certificado y un holograma el cual deberá fijarse en el certificado.

Artículo 24.- Los propietarios y/o conductores de fuentes móviles directas, registradas en otras entidades federativas, inclusive en el extranjero que circulen en el territorio del Estado de Puebla, podrán ser verificados voluntariamente en cualquier Centro, en cualquier etapa del Programa y no podrán ser detenidos ni sancionados por autoridad competente, salvo en caso de que dichos vehículos contaminen ostensiblemente; siendo considerado esto como Verificación Vehicular Voluntaria.

Artículo 25.- Las fuentes móviles directas que circulen en el Estado que contaminen ostensiblemente y cuyas emisiones rebasen los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, serán retirados de la circulación y trasladados a un depósito de vehículos Estatal o Municipal, independientemente de que estén registradas o no en el Estado de Puebla y estén o no verificadas.

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 26.- En los Centros se medirán las emisiones de los gases de las fuentes móviles directas de acuerdo al calendario y previo pago de la tarifa establecidos en el Programa que emita la Secretaría.

Artículo 27.- La fuente móvil directa, será presentada para su verificación por el propietario o conductor en el Centro, exhibiendo la tarjeta de circulación y dos copias fotostáticas simples de la misma, así como el certificado del periodo inmediato anterior. En caso de no contar con este último, deberá además presentar el comprobante de pago de la multa.

Artículo 28.- Los resultados de la verificación vehicular se harán constar en un certificado que será entregado al propietario o conductor y contendrá los siguientes requisitos:

I.- Fecha y lugar de verificación;

II.- Datos del Centro y de quien efectuó la verificación;

III.- Datos de identificación del propietario y del vehículo;

IV.- Las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

V.- Los datos que resulten del análisis de los gases del vehículo verificado;

VI.- La leyenda que indique si aprobó o no la verificación vehicular; y

VII.- Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 29.- Una vez aprobada la verificación vehicular, el personal acreditado del Centro de forma inmediata procederá a adherir el holograma en el medallón, parabrisas o cristales laterales de la fuente móvil directa, que deberá permanecer en dicho lugar, hasta el siguiente periodo. De igual forma deberá entregar el certificado correspondiente.

En el caso de motocicletas, el holograma será adherido en el certificado respectivo.

Artículo 30.- A los propietarios o conductores de fuentes móviles directas que las sometan al procedimiento de verificación vehicular y rebasen por primera ocasión en el periodo correspondiente los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas, el personal acreditado deberá entregar a aquéllos una constancia de no aprobado. Tendrán la oportunidad de volver a verificarlo dentro de los siguientes treinta días naturales en el mismo Centro sin costo alguno; en caso de ser presentado en otro Centro, deberán pagar nuevamente el costo de la verificación.

En caso de que se presente la fuente móvil directa fuera del plazo mencionado y fuera de su periodo de verificación, el propietario o conductor deberá pagar la multa y la tarifa correspondiente.

SECCIÓN III

DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 31.- La Secretaría, de conformidad con lo que señala el artículo 122 de la Ley, le corresponde el establecimiento y operación de Centros.

La Secretaría, cuando por razones técnicas o económicas lo considere conveniente, podrá concesionar dicho servicio a personas físicas o jurídicas, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 32.- La Secretaría, de acuerdo a la Ley y este Reglamento, realizará visitas de verificación técnica, así como de inspección y vigilancia a los Centros para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de observar irregularidades en el funcionamiento y procedimientos de los Centros, la Secretaría podrá ordenar la aplicación de las medidas correctivas o la sanción que corresponda.

SECCIÓN IV

DE LA CONCESIÓN DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 33.- La concesión de Centros se realizará a través de convocatoria pública, para que se presenten propuestas técnicas y económicas solventes en pliego o sobre cerrado que serán abiertos públicamente, con el fin de promover la imparcialidad en las licitaciones, logrando con esto las mejores condiciones para la prestación del servicio.

Cuando se hubiera declarado el abandono del trámite en términos del artículo 44 de este Reglamento, no será necesaria la emisión de una nueva convocatoria, y la Secretaría podrá otorgar la Concesión respectiva, al solicitante que hubiere presentado las siguientes propuestas técnica y económica, mejor calificadas.

En todos los casos, la Secretaría garantizará las mejores condiciones para la prestación del servicio, que comprenden el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como los requisitos mínimos que se establezcan por la Secretaría para la operación de los Centros.

Artículo 34.- La convocatoria contendrá por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Las consideraciones que conllevan a concesionar los Centros;

II.- Requisitos necesarios que a criterio de la Secretaría deban reunir los interesados;

III.- La indicación del lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases de licitación, el costo y la forma de pago;

IV.- El número de Centros a concesionar, así como su ubicación;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

V.- Los requisitos a cumplir y el formato en el que se deberán presentar las propuestas técnicas y económicas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VI.- Fecha límite para la presentación de las propuestas técnicas y económicas, y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VII.- Los demás que a criterio de la Secretaría aseguren las mejores condiciones.

Artículo 35.- El trámite para obtener una concesión deberá efectuarse personalmente por el interesado, tratándose de persona física, en el caso de persona jurídica a través de su representante legal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 36.- Por cada interesado podrá otorgarse una sola concesión, para operar un solo Centro.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 37.- Son impedimentos para obtener una concesión, los siguientes:

I.- Contar con alguna concesión vigente para prestar el servicio de verificación vehicular en el Estado de Puebla;

II.- Haber sido revocada una concesión al interesado con anterioridad;

III.- Haber sido sentenciado por delitos patrimoniales;

IV.- Haber sido declarado en suspensión de pagos o quiebra, o en caso de persona jurídica, estar sujeta a concurso mercantil, y

V.- Haber sido sujeto de sanción conforme a la Ley o el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 37 Bis.- La Secretaría llevará un registro de las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto comprendido en la fracción V del artículo inmediato anterior, el cual hará de conocimiento a la Secretaría de la Contraloría para su anotación en el padrón de proveedores, y registro de sancionados o inhabilitados.

La Secretaría certificará por sí o a solicitud del interesado, la constancia de existir o no impedimento.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 38.- Están impedidos para obtener una concesión:

I.- Las personas físicas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya revocado una concesión por cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal;

III.- Los cónyuges, parientes en línea recta sin limitación de grado, los parientes colaterales hasta el cuarto grado y los parientes por afinidad de los servidores públicos, que determinen el resultado de la Concesión;

IV.- Las personas que participen como socios, administradores o representante legal, de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo;

V.- Las personas que tengan algún impedimento de los referidos en el artículo anterior, y

VI.- Las personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas por autoridades Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 39.- Una vez presentada la (s) propuesta (s), la Secretaría la (s) analizará observando lo establecido en las Bases de Licitación, y emitirá el Acuerdo de Concesión correspondiente.

Artículo 40.- El Acuerdo de Concesión deberá contener como mínimo:

I.- Nombre y domicilio fiscal del concesionario;

II.- Ubicación del Centro;

III.- Fecha en la que se emita el Acuerdo de Concesión;

IV.- Objeto de la concesión;

V.- Vigencia de la concesión;

VI.- Condiciones de la concesión;

VII.- Marca y modelo del equipo analizador de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación;

VIII.- Procedimiento a seguir en la verificación vehicular;

IX.- Fecha de inicio del servicio;

X.- Imagen del Centro;

XI.- Garantías que deberán otorgarse;

XII.- Causas de revocación de la concesión;

XIII.- Causas de extinción de la concesión;

XIV.- Sanciones por incumplimiento; y

XV.- Firma del Titular de la Secretaría.

Artículo 41.- La Secretaría deberá entregar, además del Acuerdo de Concesión correspondiente, el Título de Concesión respectivo.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 42.- Los interesados que sean beneficiados con una concesión, deberán cumplir puntualmente con lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, el Acuerdo de Concesión, el Título de Concesión, los Programas respectivos y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 43.- Los concesionarios deberán otorgar la garantía que fije la Secretaría a favor del "Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Finanzas y Administración", dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del Acuerdo de Concesión, para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Artículo 44.- Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para el establecimiento y operación de un Centro no podrán enajenarse. Para la transmisión a título gratuito, se requerirá la autorización previa de la Secretaría, en caso de incumplimiento será causa de revocación del Acuerdo de Concesión.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 45.- La persona física o jurídica que haya obtenido una concesión para la operación de un Centro, tendrá un plazo hasta de sesenta días naturales a partir de que se emita el Acuerdo de Concesión, para establecer y operar el Centro. En caso de incumplimiento, la Secretaría procederá a declarar el abandono del trámite, quedando sin efecto el Acuerdo de Concesión correspondiente.

El plazo establecido en el párrafo anterior podrá ser prorrogable a juicio de la Secretaría. Para ello, antes de que venza el plazo, el interesado deberá presentar ante la Secretaría la solicitud de prórroga, expresando las razones que justifiquen su petición.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 46.- El Acuerdo de Concesión que se emita a favor de las personas físicas o jurídicas para la operación de un Centro, tendrá una vigencia máxima de veinte años, debiendo ser revalidada cada año en el mes de enero.

Durante la vigencia de la concesión, la Secretaría determinará las modificaciones necesarias que deba realizar el concesionario, a fin de que el servicio cumpla con su objetivo, en términos de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, el Acuerdo de Concesión y demás normatividad aplicable.

La Secretaría deberá establecer dentro de los Programas de Verificación Vehicular, o por Acuerdo que para tal efecto se emita, los plazos, términos y periodicidad necesarios para que el concesionario realice las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 47.- Todo concesionario estará obligado a pagar la revalidación de la concesión de forma anual en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 48.- Los concesionarios de los Centros, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

I.- Operar con estricto apego a la Ley, al Reglamento, Decretos, Circulares, Acuerdo y Título de Concesión, así como a los programas y demás disposiciones que al efecto emita la Secretaría;

II.- Contar con el personal, el equipo e instalaciones necesarias y adecuadas para cubrir las demandas del servicio de verificación vehicular;

III.- Solicitar a la Secretaría el registro, acreditación y capacitación del personal técnico y administrativo que labore en el Centro;

IV.- Mantener en buen estado las instalaciones y equipos del Centro, así como observar lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones que fije la Secretaría;

V.- Llevar un registro de los resultados de las verificaciones efectuadas en el Centro y remitirlos en el plazo y forma que la Secretaría determine;

VI.- Solicitar a la Secretaría autorización para dejar de prestar el servicio de verificación vehicular, con treinta días naturales de anticipación, señalando las causas de la suspensión temporal del servicio;

VII.- Resguardar y custodiar los hologramas y la documentación oficial destinada a certificar los resultados de las verificaciones vehiculares, a partir de su adquisición y mantenerlos en el Centro;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría, así como a las autoridades competentes, respecto de cualquier robo, extravío o uso indebido, de hologramas y/o de la

documentación oficial utilizada para certificar los resultados de las verificaciones vehiculares;

IX.- Respetar la tarifa autorizada para la prestación del servicio de verificación vehicular y exhibirla en un lugar visible en forma permanente en el Centro;

X.- Efectuar los pagos por concepto de los derechos de concesión o revalidación, y por la adquisición de hologramas y documentación oficial, conforme la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal correspondiente;

XI.- Cumplir con el horario establecido por la Secretaría para la prestación del servicio;

XII.- Otorgar la garantía que fije la Secretaría, para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

XIII.- Asumir la responsabilidad laboral, penal, civil y cualquier otra que se genere por el servicio de verificación vehicular, por los actos, hechos y omisiones atribuidas al concesionario, al personal del Centro, o ambos sin responsabilidad para la Secretaría;

XIV.- Tramitar y obtener de las autoridades correspondientes, las autorizaciones, licencias, permisos o dictámenes que sean necesarios para la operación y prestación del servicio de verificación vehicular;

XV.- Solicitar a la Secretaría la autorización respectiva para realizar las obras e instalaciones, así como las modificaciones que se requieran, para la prestación del servicio de verificación vehicular;

XVI.- Instalar el sistema de vídeo con imagen al interior y exterior del Centro, grabando todas las verificaciones que se realicen, presentándolas a la Secretaría en el momento que le sean requeridas;

XVII.- Instalar en el Centro una conexión virtual para transmitir en tiempo real a la Secretaría, las bases de datos generadas por las verificaciones realizadas;

XVIII.- Asistir a los cursos de capacitación convocados por la Secretaría; y

XIX.- Las demás que señale la normatividad en la materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 49.- Son causas de revocación de la concesión:

I.- Cualquier acto por parte del concesionario, que ponga en riesgo la adecuada prestación del servicio de la verificación vehicular;

- II.- Utilizar simuladores de revoluciones para el proceso de verificación;
- III.- Sustituir vehículos en el proceso de verificación;
- IV.- Emplear equipos con compartimientos abiertos o que muestren aditamentos adicionales distintos a los establecidos en la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular;
- V.- Asentar o alterar datos en los certificados, hologramas o constancias de no aprobado, sin verificar el análisis de los gases u opacidad de los vehículos;
- VI.- Cobrar una tarifa superior a la autorizada por la Secretaría;
- VII.- Incumplir con la modernización del equipo para el proceso de verificación vehicular, en los términos y plazos establecidos por la Secretaría, así como en la normatividad aplicable en la materia;
- VIII.- Alterar o usar indebidamente documentos oficiales, y aquéllos en los que se consignen los resultados de la prueba de verificación vehicular, y
- IX.- Condicionar la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular a una contraprestación económica adicional a la prevista en la tarifa oficial.

Artículo 50.- Son causas de extinción de la concesión:

- I.- La muerte del concesionario;
- II.- Por haber llegado a su término el plazo de la vigencia de la Concesión;
- III.- La renuncia expresa del titular;
- IV.- Liquidación de la sociedad en caso de persona jurídica;
- V.- La revocación de la Concesión; y
- VI.- Cuando la Secretaría cuente con los recursos humanos, técnicos y materiales para la prestación directa del servicio de verificación vehicular.

CAPÍTULO CUARTO

DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE

Artículo 51.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado un Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, este Subsistema se integrará con los datos que resulten de:

I.- El monitoreo atmosférico que lleve a cabo la Secretaría;

II.- El monitoreo atmosférico que lleven a cabo los Municipios a través del Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire que opere en cada uno de ellos; y

III.- Los inventarios de las fuentes de contaminación atmosférica que se encuentren dentro del territorio del Estado.

Artículo 52.- Los Municipios deberán establecer y operar su Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire, los cuales serán incorporados al Subsistema Estatal de Información de la Calidad del Aire, mediante acuerdos de coordinación y colaboración.

Artículo 53.- La Secretaría establecerá y operará el Sistema de Monitoreo de la Calidad del Aire en el Municipio de Puebla y zona conurbada, con el objeto de controlar y mejorar la calidad del aire en el Valle de Puebla, identificando el tipo y volumen de los contaminantes atmosféricos de forma permanente. Los Municipios conurbados al Municipio de Puebla, coadyuvarán con la Secretaría en la operación del Sistema de Monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 54.- La Secretaría prestará la asesoría técnica correspondiente a los Municipios para que establezcan y operen sus Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire.

Artículo 55.- La Secretaría elaborará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de jurisdicción estatal, así como de sus emisiones, con el objeto de integrar un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

CAPÍTULO QUINTO

DEL PROCESO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 56.- La Secretaría a través del personal autorizado realizará visitas de inspección y vigilancia, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables en la materia.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 57.- Las medidas correctivas de urgente aplicación a que se refiere el artículo 173 de la Ley, son aquéllas que corrigen la indebida e inexacta operación y funcionamiento de los procesos empleados en la actividad inspeccionada.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 57 Bis.- Con independencia de las medidas correctivas de urgente aplicación establecidas en el artículo 173 de la Ley, en las visitas de supervisión técnica se podrá suspender de manera inmediata la operación del equipo analizador que se encuentre funcionando fuera de las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable en materia de verificación vehicular, hasta en tanto se compruebe que dichas especificaciones se han cumplido.

Artículo 58.- Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, a fuentes fijas y móviles directas la Secretaría deberá, en todo caso observar las formalidades establecidas en la Ley.

Artículo 59.- La Secretaría podrá verificar que las fuentes móviles directas que circulen en el Estado cumplan con el Programa, procediendo de la siguiente forma:

I.- Si la fuente móvil directa cuenta con el holograma y certificado que acredite el cumplimiento del Programa, continuará en circulación;

II.- Si la fuente móvil directa no ha cumplido con el Programa conforme al calendario establecido, se entregará al propietario el formato que contenga la sanción a que hace referencia el inciso a) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento; y

III.- En caso de que la fuente móvil directa contamine ostensiblemente haya o no cumplido con el Programa, rebasando los parámetros permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas demostrado por el análisis de emisiones, se podrán imponer al propietario, las sanciones a que hace referencia los incisos a) y b) fracción II, del artículo 62 de este Reglamento;

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 60.- La Secretaría aplicará alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, o en su caso alguna de las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 179 del mismo ordenamiento, así como lo previsto en el presente Reglamento en el caso de que se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro al medio ambiente o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran ocasionar afectaciones a la ciudadanía.

Artículo 61.- La Secretaría, en forma fundada y motivada, podrá ordenar una o varias de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 176 de la Ley, en los siguientes casos:

I.- A los propietarios de fuentes fijas:

a) Por no cumplir con las medidas correctivas de urgente aplicación dictadas por la Secretaría;

b) Por no cumplir con lo establecido en la Resolución de Impacto Ambiental dictada por la Secretaría;

c) Por no cumplir con lo establecido en la Resolución de Riesgo Ambiental dictada por la Secretaría; y

d) Por no cumplir con los términos y condiciones establecidos en la Licencia otorgada por la Secretaría.

II.- A los propietarios de fuentes móviles directas, por contaminar de manera ostensible; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

III.- A los Centros, por no cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, en el Acuerdo y Título de Concesión correspondientes, el Programa, así como por las demás disposiciones legales y normativas aplicables en materia de verificación vehicular.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS SANCIONES

Artículo 62.- El incumplimiento a lo dispuesto en la Ley o este Reglamento y que constituyan infracciones de carácter administrativo, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

I.- A los responsables de fuentes fijas:

a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

b) Clausura temporal o definitiva, parcial o total;

c) Suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos o licencias otorgadas por la Secretaría; o

d) La reparación del daño ambiental.

II.- A los propietarios de las fuentes móviles directas:

- a) Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; o
- b) Con el retiro de la circulación y su traslado a un depósito de vehículos.

III.- (DEROGADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 62 Bis.- El incumplimiento por parte de los concesionarios de los Centros a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento, el Acuerdo y el Título de Concesión, el Programa, así como lo dispuesto en las disposiciones legales y normativas aplicables en materia de verificación vehicular que constituyan infracciones de carácter administrativo o técnico, originará la imposición por parte de la Secretaría de una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- II.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total; o
- III.- Revocación de la concesión para operar Centros.

Artículo 63.- Para garantizar el pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta a los propietarios de fuentes móviles directas, la Secretaría podrá retirar y mantener en custodia una placa de circulación, y hasta en tanto no se exhiba el recibo de pago de la multa expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, no procederá la devolución de la placa respectiva.

La Secretaría informará oportunamente a las autoridades competentes la anterior situación para los efectos administrativos y legales correspondientes.

Artículo 64.- Son causas para imponer clausura temporal o definitiva, parcial o total a los propietarios de las fuentes fijas, las siguientes:

- I.- No contar con la Licencia otorgada por la Secretaría para la emisión de contaminantes a la atmósfera a que se refiere la Ley;
- II.- La emisión de contaminantes a la atmósfera fuera de los valores permisibles establecidos en la Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- III.- No cumplir con las medidas de seguridad impuestas por la Secretaría; y
- IV.- Producir alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 176 de la Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 65.- Son causas para imponer clausura temporal o definitiva, parcial o total a los Centros, las siguientes:

I.- Entregar holograma en mano a usuarios que realizaron la verificación vehicular;

II.- Utilizar un vehículo alterno para la verificación vehicular;

III.- Utilizar simulador de revoluciones; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

IV.- Alterar o falsificar tarjetas de circulación, certificados, hologramas, así como cualquier otro documento oficial;

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

V.- Condicionar la aprobación o la entrega de documentación comprobatoria de la verificación vehicular, a la entrega de dinero adicional al previsto en la tarifa oficial.

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VI.- Asentar datos falsos en los certificados y hologramas de verificación vehicular, y

(ADICIONADA, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

VII.- Cualquier causa que ponga en riesgo la prestación del servicio que tenga como consecuencia una alteración en la calidad del aire.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 66.- El pago de multas impuestas por incumplimiento a lo preceptuado en la Ley o este Reglamento, se efectuará mediante orden de pago a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 67.- Los propietarios de las fuente (sic) móviles directas que sean retiradas de circulación y llevadas a los depósitos de vehículos autorizados, estatales o municipales, además de las sanciones impuestas deberán cubrir el pago por concepto de arrastre y depósito de acuerdo a las tarifas autorizadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

Artículo 68.- Las resoluciones definitivas dictadas dentro de los procedimientos administrativos tramitados ante la Secretaría, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revisión.

El trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 69.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante la Secretaría u otras autoridades competentes todo acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

La formulación de la denuncia popular, trámite, substanciación y resolución respectiva, se sujetarán a lo previsto en la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos y recursos que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren pendientes respecto de su trámite y substanciación, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

ARTÍCULO TERCERO.- Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán vigentes en tanto no se opongan a las disposiciones del mismo.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil ocho.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.- LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- LICENCIADO MARIO ALBERTO MONTERO SERRANO.- Rúbrica.- El Secretario del Medio Ambiente y Recursos Naturales.- LICENCIADO FRANCISCO E. CASTILLO MONTEMAYOR.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 30 DE MAYO DE 2014.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos y recursos que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren pendientes respecto de su trámite y substanciación, se sujetarán a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.